



RDDO: 68001-34-03-002-2022-00128-00
PROC: ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
ACTE: EDUARDO ESTEBAN PULIDO, en calidad de agente del menor B.D. GÓMEZ
TAPIAS, ROSALBA TAPIAS PRADA
ACDO: JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente acción de tutela cumple con los requisitos previstos en el art. 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela; se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor EDUARDO ESTEBAN PULIDO, en calidad de agente oficioso del menor B.D. GÓMEZ TAPIAS, y la señora ROSALBA TAPIAS PRADA.

SEGUNDO: VINCÚLESE al presente proceso al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, al Dr. FABIO CARDENAS VALENCIA; a los señores BENEDICTO SANTAMARÍA ARDILA, ELKIN FABIAN GÓMEZ CAMACHO, YERSON DUVÁN GÓMEZ TAPIAS, RAMIRO FERNEY GÓMEZ TAPIAS, JOHANNA ALEXANDRA GÓMEZ CALVETE, MÓNICA ROCÍO GÓMEZ CALVETE, ERVIN DARÍO GÓMEZ CALVETE, a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMIRO GÓMEZ ALMEYDA; a TELEPOSTAL EXPRESS; a INVERSIONES GEGA; a la NOTARÍA TERCERA DE BUCARAMANGA; a la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, a la curadora Dra. SILVIA PAOLA MORENO RAMIREZ y a la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

TERCERO: Para lograr la vinculación efectiva de los herederos indeterminados del causante RAMIRO GÓMEZ ALMEYDA, **EMPLÁCENSE** mediante aviso que habrá de fijarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. La Oficina de Apoyo deberá cumplir con esta orden en forma inmediata. El emplazamiento deberá permanecer por el término de VEINTICUATRO (24) horas.



Si vencido dicho lapso los vinculados no comparecen, se les designará como curador Ad Litem al primer profesional del derecho que concurra a la Oficina, ya sea de manera presencial o por memorial enviado al correo institucional de la Oficina de Apoyo, en atención al trámite expedito y breve que debe impartirse a la presente acción.

CUARTO: ORDENAR a requerir a la parte accionante para que en el término no mayor a un día contado a partir de la respectiva notificación proceda a:

- (i) **INFORMAR** la dirección (física y/o electrónica), el abonado telefónico y cualquier dato en donde puedan ubicarse los siguientes ciudadanos: BENEDICTO SANTAMARÍA ARDILA, ELKIN FABIAN GÓMEZ CAMACHO, YERSON DUVÁN GÓMEZ TAPIAS, RAMIRO FERNEY GÓMEZ TAPIAS, JOHANNA ALEXANDRA GÓMEZ CALVETE, MÓNICA ROCÍO GÓMEZ CALVETE, ERVIN DARÍO GÓMEZ CALVETE.
- (ii) **ACLARE** las razones por las cuales la presente acción constitucional es presentada por EDUARDO ESTEBAN PULIDO, en calidad de agente oficioso del niño B.G. GÓMEZ TAPIAS, cuando con las mismas pruebas adosada al plenario, se advierte que la señora ROSALBA TAPIAS PRADA es madre del menor, es decir, su representante legal. Por ello, deberá informar las razones expresas por las cuales hace uso de la agencia oficiosa. De fungir como apoderado judicial, deberá manifestarlo y allegar el poder debidamente conferido.

QUINTO: CÓRRASE traslado del escrito de tutela a la accionada y vinculadas para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirvan rendir informe explicativo sobre los hechos en que éste se fundamenta, en aras de garantizar sus derechos a la defensa y



contradicción, advirtiéndole que toda respuesta se considera rendida bajo la gravedad de juramento.

SEXTO: Para un mejor proveer, **DECRÉTESE** como prueba, **ORDENAR** al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA que dentro del término no mayor a dos (2) días contados a partir de la respectiva notificación, se sirva: **(i)** remitir el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo rad. No. 2018–00882; **(ii)** informar las partes y los apoderados judiciales que participen en dicho proceso, indicando la dirección (física y/o electrónica) en donde pueden ubicarse, el abonado telefónico y cualquier dato que sea necesario para garantizar su vinculación efectiva.

SÉPTIMO: Para un mejor proveer, **DECRÉTESE** como prueba, **ORDENAR** al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA que dentro del término no mayor a dos (2) días contados a partir de la respectiva notificación, se sirva pronunciarse sobre cada hecho de la acción, teniendo en cuenta que, aun cuando el proceso se encuentra en conocimiento de un Juzgado de Ejecución Civil Municipal, varios de los hechos que se plantean como vulneradores, fueron desplegados por dicha autoridad

OCTAVO: CONCEDER la **MEDIDA PROVISIONAL** deprecada en la tutela, habida consideración que en la misma se están invocando derechos fundamentales del menor de edad B.G. GÓMEZ TAPIAS, sujeto que, por mandato constitucional, goza de protección reforzada; razón por la cual, con el fin de evitar cualquier eventual menoscabo de sus derechos, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se **ORDENA** a JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA que proceda con la suspensión provisional de la diligencia de remate programada dentro del proceso ejecutivo allí adelantado bajo el rad. No. 2018–00882.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
60801-34-003-002

NOVENO: Por conducto de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, de manera **INMEDIATA**, líbrense los oficios correspondientes y comuníquese a las partes que se avocó el conocimiento de la presente tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ